



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 031-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y treinta y ocho minutos del veintiuno de febrero de dos mil veinte.

I. En fecha 29 de enero del presente año, se recibió en la Unidad de Acceso a la Información Pública, solicitud de datos personales Ref UAIP 031-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de datos personales se requirió copia certificada de la información consistente en:

“Expediente laboral, D.A.A., del 1991 hasta 2019”.

El 30 de enero del presente año, se realizó notificación de admisión de solicitud de datos personales.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Gerencia Administrativa de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día 14 de febrero del mismo año, se recibió Memorándum suscrito por la Gerente Administrativa, por medio del cual hace relación a nota suscrita por la Gerente de Recursos Humanos de la Presidencia de la República la cual informa lo siguiente: “En relación a lo anterior, y según compete a esta Gerencia, remito copia certificada del expediente laboral solicitado, el cual consta de 65 páginas”, sin embargo al efectuarse la revisión del expediente remitido se hizo la devolución de dos folios para que fueran corregidos.

El día 21 del mismo mes y año, se recibió Memorándum suscrito por la Gerente Administrativa, por medio del cual hace relación a nota suscrita por la Gerente de Recursos Humanos de la Presidencia de la República la cual informa lo siguiente: “en relación a lo anterior, remito nuevamente el expediente laboral certificado requerido sin el acuerdo 591, ya que dicho acuerdo no pertenece al expediente del señor Escobar”



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Art. 6 letra “a” de la LAIP, define a los datos personales, como: “la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. Bajo esta perspectiva el Art. 31 de la ley establece, que: “Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante”.

Los datos personales son necesarios para que una persona pueda interactuar con otras, o con una o más organizaciones sin que sea confundida con el resto de la colectividad, y para que pueda cumplir con lo que disponen las leyes.

En este sentido las personas tienen derecho a acceder a su información personal en posesión de las entidades públicas y solicitar reproducciones de esta. Sin embargo, es necesario realizar versiones públicas de la misma con base al Art. 30 de la ley en caso esta contenga datos personales de terceros, como es el caso por esta razón se concede el acceso a la información personal de su titular en formato de copia certificada cubriendo los datos personales de terceros, e indicando en la certificación en que folios se realizaron dichas protecciones.

Para el caso en concreto, se ha concedido el acceso a la información personal de su titular contenida en una versión pública certificada de su expediente laboral, remitido por la Gerencia Administrativa.

III. Decisión del caso



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) Conceder el acceso a la información personal, requerida por su titular en versión pública en aplicación del Art.30 de la LAIP, en lo relativo a los datos personales de terceros, omitiendo datos personales relativos a domicilios, números de identidad personal, nacionalidad

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

d) Notificar esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.

Gabriela Gamez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

